



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022-00126-00.

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JUNTA DIRECTIVA DEL CAPITULO BOGOTÁ DEL SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA DIAN -SUTDIAN-**, quien actúa a través de su presidente la Dra ADRIANA ALEJO GARAY

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:
  - **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL BOGOTÁ.**
- b) Se dispuso la vinculación de:
  - **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Derecho de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
  - Que el día 06 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición ante la accionada mediante el Oficio No.JDCB-008-01-2021, con radicado interno No.2021822140100124279.
  - Refiere que en dicha solicitud consistía en averiguar: “*Que acciones, medidas preventivas y correctivas está realizando usted, sus jefes de División y de Grupo, frente al acoso laboral contenido en la Ley 1010 de 2006.*”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Añade que, el día 04 de octubre de 2021 mediante oficio No. 1-32-257-497-0449, el jefe del GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá presentó la respuesta al derecho de petición, refiriéndose solamente a lo pertinente a su GIT, y omitiendo las respuestas concernientes a los demás jefes de División, ni de Grupos internos de trabajo, ni por parte de la directora Seccional de Impuestos de Bogotá, a quien se le dirigió el derecho de petición.
  - Subraya que, la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, se encuentra conformado por 9 divisiones y 45 grupos internos de trabajo, de los cuales solamente un (1) un grupo interno dio respuesta a la petición presentada, del cual según su escrito se encuentra conformado por 103 funcionario y 16 contratista, lo cual no genera la totalidad del talento humano con la que cuenta dicha seccional.
  - En vista que a su consideración no obtuvo una respuesta de fondo a la petición elevada el día 1 de febrero de 2022 mediante escrito con radicado interno JDCB-057-01-2021 y Radicado DIAN 032E2022907747 del 1 de febrero de 2022, se remitió solicitud reiterando la inicial con el fin de obtener respuesta total a la solicitud formulada.
  - Finaliza aduciendo que al momento de interponer la presente acción de tutela no había recibido respuesta a fondo frente a su petición.
- b) Pretensiones:
- Reconocer el derecho deprecado.
  - Ordenar que la accionada proceda a pronunciarse de fondo respecto al derecho de petición radicado el 06 de septiembre de 2021, y reiterado el 01 de febrero de 2022.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) **La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA**, al atender este requerimiento manifestó que le otorgó respuesta de fondo a la actora a través del 20 de abril de 2022, en la cual se colocaba de manifestó todas las actuaciones que ha realizado la actividad en referencia con el acoso laboral. Allegó la comunicación enviada a la demandante, la cual señalaba:

Sea del caso resaltar que en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá se considera a cada uno de sus funcionarios desde su dimensión humana y personal, por lo que se estableció, como método de direccionamiento y de búsqueda de los fines de la entidad, un modelo de trabajo en el cual se considera a los Jefes de División, de grupo y a algunos funcionarios de notable importancia en la comunidad como líderes, como ser que prioriza, además de su trabajo, las dimensiones personales y contextuales de su círculo inmediato y que es capaz de tomar decisiones en consonancia.

Desde el año 2018, con el objetivo de garantizar un trato digno a los funcionarios de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y, así, promover la eliminación de comportamientos que puedan atentar contra la dignidad humana, se han realizado las siguientes actividades, organizadas desde el despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con el fin de hacer un acercamiento personal entre todos los miembros de la comunidad de la Directora Seccional, a saber, los funcionarios, los jefes de división, de grupo y los líderes, así:





**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicha comunicación, se explican diez (10) puntos, sobre los cuales la entidad combate el acoso laboral (pdf 09).

- b) **La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, optó por guardar silencio.

**7.-Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada o entidad vinculada?

**9.- Derechos implorados:**

- El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii)*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]... ”*

- El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

c.- El apartado de **subsidiariedad** se verifica que existe un trámite ordinario el cual se está llevando a cabo por la autoridad competente, incumpliendo con esto este requisito.

**11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones de la parte demandante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho delantadamente que negará las pretensiones elevadas por la tutelante, a razón de los siguientes motivos:

En primer lugar, se debe destacar que, el derecho de petición radicado el 06 de septiembre de 2021, y reiterado el 01 de febrero de 2022 fue debidamente contestado por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL BOGOTÁ, indicando las actividades que ha desarrollado la entidad para combatir el acoso laboral al interior de la institución. Al respecto, detallo uno a uno cada una de sus estrategias y metas alcanzadas. Por lo tanto, su prerrogativa fundamental de petición no se encuentra quebrantada al haber sido zanjada de manera contundente su solicitud.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”*

Bajo lo anteriormente dicho, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Por lo dicho anteriormente, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado en torno al derecho de petición que aduce la tutelante, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció<sup>2</sup>. Por lo tanto, no puede hablarse de que dicho derecho este siendo quebrantado por la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL BOGOTÁ.

A la par, del caudal probatorio allegado no se colige que el amparo constitucional deba ser otorgado como mecanismo transitorio, en la medida en que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que ameritara la intervención inmediata por parte del Despacho.

<sup>2</sup> Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>2</sup>*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, ni ningún otro, se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por JUNTA DIRECTIVA DEL CAPITULO BOGOTÁ DEL SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA DIAN -SUTDIAN-, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL BOGOTÁ.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por JUNTA DIRECTIVA DEL CAPITULO BOGOTÁ DEL SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA DIAN -SUTDIAN-, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL BOGOTÁ, se prescinde de emitir orden alguna.

**SEGUNDO:** No impartir ninguna orden contra la entidad vinculada.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ